

Barranquilla, 24 de Febrero del 2020.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO.
M.P. Dr. CRISTOBAL CHRISTIANSEN.
Barranquilla.

Ref. NULIDAD ELECTORAL. Rad No. 2018 - 00333.

Honorables Magistrados:

En calidad de apoderado reconocido del actor, en término para hacerlo descorro traslado ordenado para alegar y solicitar CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA APELADA Y SE RECHACE NULIDAD PRESENTADA POR APODERADO DE LA UNIVERSIDAD. Peticiones que expongo y explico inmediatamente, así:

1ro. RECHAZO.

El inciso segundo del artículo 294 del C.P.A.C.A. expresa que:

"MEDIANTE AUTO NO SUSCEPTIBLE DE RECURSO, EL JUEZ O MAGISTRADO PONENTE RECHAZARA DE PLANO POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA LA SENTENCIA QUE SE FUNDE EN CAUSAL DISTINTA DE LAS MENCIONADAS".

Es así que la misma norma procesal, taxativamente, ha establecido que:

"LA NULIDAD PROCESAL ORIGINADA EN LA SENTENCIA ÚNICAMENTE PROCEDERÁ POR INCOMPETENCIA FUNCIONAL, INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA AL DEMANDADO O A SU REPRESENTANTE, POR OMISIÓN DE LA ETAPA DE ALEGACIONES Y CUANDO LA SENTENCIA HAYA SIDO ADOPTADA POR UN NÚMERO INFERIOR DE MAGISTRADOS AL PREVISTO POR LA LEY".

En el escrito de apelación del Defensor Técnico del representante legal de la Universidad del Atlántico, en la página 4ta, afirma lo siguiente:

"...al no procederse conforme a las líneas expuestas en párrafos anteriores se vulneró de manera flagrante DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES COMO EL DEBIDO PROCESO, DEFENSA E IGUALDAD al cuerpo colegiado Consejo Superior Universitario, hecho que conlleva a LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SEA ANULABLE Y..."

Como se observa, a prima facie, ninguna de las causales alegadas para pedir que la sentencia apelada sea "ANULABLE", se adecúan a ninguna de las causales de nulidad taxativamente permitidas por la ley para anular, en segunda instancia, una sentencia en un proceso de nulidad electoral, como la recurrida.

Causales como las mencionadas por el defensor técnico de la Universidad del Atlántico, debieron ser alegadas y demostradas en primera instancia, donde se saneó de cualquier causal de nulidad el procedimiento, previo a dictar sentencia.

Pero vale recordar que entre las funciones del Representante Legal de la Universidad del Atlántico, entre otras, se encuentra: " EJECUTAR LAS DECISIONES DE LOS CONSEJOS SUPERIOR Y ACADÉMICO", establecida en el literal F del artículo 26 del Estatuto General, concordante con la Ley 30 de 1992.

En razón a ello, resulta IMPROCEDENTE tal petición, la cual debe ser RECHAZADA DE PLANO por ilegal.

2do. CONFIRMACIÓN.

Los apelantes, en lenguaje distintos, presentan, en el fondo, la misma argumentación contra la sentencia que declaró la nulidad de la elección de ocho decanos. Argumentación que puede sintetizarse así:

- que se desconoció el principio de autonomía universitaria;
- que el fallador de instancia debía acogerse a la norma del quórum del Estatuto General y no a la establecida en el Reglamento Interno del Consejo Superior Universitario y,
- que se debe acoger el principio de la interpretación útil.

Tales argumentos también fueron expuestos en las alegaciones de instancia. Y los mismos fueron refutados, uno a uno, en la Sentencia del 18 de Diciembre del 2019, con precisión expositiva de la titular del Juzgado Doce Administrativo de Barranquilla.

Si se confronta cada una de las apelaciones o la síntesis de las mismas, con la Sentencia apelada, se concluye que ninguna de las apelaciones contradice o debilita las razones jurídicas y probatorias del fallo, en su esencia y dimensión.

Los apelantes NO PRUEBAN sus hipótesis interpretativas. Hacen supuestos, anexan documentos que nunca fueron debatidos en la instancia (Estatuto Electoral), piden se reponga actuación y se regrese la misma a primera instancia, solicitan nulidades improcedentes y hacen ataques personales al accionante.

Pero, NUNCA DEMUESTRAN, CON EVIDENCIAS PROBATORIAS, QUE EL QUORUM DECISORIO EXISTIÓ AL MOMENTO ES QUE SE VOTÓ CADA UNA DE LAS

POSTULACIONES DE LOS CANDIDATOS ELEGIDOS COMO DECANOS, mediante el acto administrativo demandado y ANULADO JUDICIALMENTE.

Es decir, ninguna de las apelaciones afecta, con suficiente mérito probatorio y argumentativo, EL NUCLEO ESENCIAL DE LA SENTENCIA. Razón más que suficiente para ser CONFIRMADA EN SU INTEGRIDAD.

Basta citar la siguiente afirmación de la sentencia: "En este orden de ideas, encuentra el Despacho probado que en el presente caso, LA ELECCION DE LOS DECANOS REALIZADA EN LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO LLEVADA A CABO EN DICIEMBRE 15 DE 2018, NO CONSULTÓ EL QUORUM DECISORIO REQUERIDO PARA EL EFECTO, deviniendo en consecuencia la nulidad de la designación de decanos hecha mediante Resolución No. 000012 de diciembre 15 de 2018, SIENDO DEL CASO DECRETAR SU ANULACIÓN" (Mayúsculas mías. Ver página 14 de la sentencia del Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Barranquilla).

Esta objetiva, contundente e irrefutable afirmación del fallo, la esencia de la decisión, está respaldada por la evidencia procesal y probatoria del Acta Superior No. 23 de la Sesión Extraordinaria del Consejo Superior de Diciembre 15 de 2018. Documento público, no tachado de falsedad, aportado a instancia del Fallador por el Secretario General de la Universidad del Atlántico, mediante Oficio de fecha 15 de Noviembre de 2019, dirigido al Despacho.

En dicha Acta consta, documentalmente, que solo votaron los siguientes Consejeros, presentes en los momentos decisorios: 1) Eduardo Verano, 2) Leython Barrios, 3) Álvaro González, 4) José Gómez y 5) Ana Gualdrón.

Con esos consejeros votantes, cinco en total, se designaron decanos así:

1ro. C. de la Educación. JOSE HENAO. 5 votos (Ver pág. 17 del acta);

2do. C. Económicas. ELCIRA SOLANO. 3 votos de 5. (Ver pág. 28 del acta);

3ro. Arquitectura. MARCELA CUELLAR. 5 votos. (Ver pág. 29 del acta);

4to. C. Humanas. LUIS ALARCÓN. 5 votos. (Ver pág. 30 del acta);

5to. Bellas Artes. ALVARO BERMEJO. 5 votos. (Ver pág. 32 del acta);

6to. C. Jurídicas. LENA RODELO. 3 votos de 5. (Ver pág. 37 del acta);

7mo. Química y Farmacia. MIRIAM FONTALVO. 5 votos. (Ver pág. 41 del acta), y

8vo. C. Básicas. ALBERTO MORENO. 5 votos. (Ver pág. 44 del acta).

Objetivamente se demuestra QUE NINGUNO DE LOS DECANOS ELEGIDOS SACÓ MÁS DE CINCO (5) VOTOS. Y que unos sacaron menos de cinco (5) y a pesar de ello fueron designados.

Esa prueba es evidente, incontrovertible y legítimamente allegada al proceso y sana y lógicamente evaluada por la falladora para consolidar, probatoriamente, la decisión LA CUAL AMERITA SER CONFIRMADA.

3ro.PETICIONES.

De acuerdo a lo brevemente expuesto, solicito:

3.1. Rechazar nulidades alegadas;

3.2. Confirmar, por estar ajustada a Derecho y a los Hechos controvertidos y probados legítimamente, la sentencia recurrida, y

3.3. Condenar en costas, por el manifiesto interés dilatorio de los apelantes.

FUNDAMENTOS.

Art. 29 constitucional.

Art. 293 y s.s. del C.P.A.C.A.

Reglamento Interno Consejo Superior Universidad del Atlántico.

NOTIFICACIONES.

El actor en su correo registrado procesalmente, al igual a los demás intervinientes.

Al suscrito al correo: gasparemilio0810@gmail.com

Atentamente.

GASPAR HERNÁNDEZ CAAMAÑO
Apoderado reconocido.